

Bogotá, Colombia, 12 de febrero de 2026

Señor

ANÓNIMO

L.C.



Al contestar cite Radicado E-2026-000912 Id: 90142
Folios: 2 Fecha: 2026-02-12 10:59:19
Anexos: 0
Remitente: SUBDIRECCION DE ANALISIS ESTRATEGICO
Destinatario: ANONIMO

Asunto: Radicado R-2026-00162 – ID 88433

Señor Anónimo, reciba un cordial saludo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

En atención a su consulta relacionada con la generación del Reporte de Transacciones Múltiples de Carga, y en particular frente al tratamiento de las notas crédito para efectos del cálculo del umbral y la información a reportar, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 74854 del 21 de diciembre de 2016, así como con las instrucciones técnicas contenidas en su Anexo Técnico No. 2 – Documento técnico e instructivo para el Reporte de Transacciones Múltiples de Carga, los sujetos obligados deben reportar trimestralmente a la UIAF todas las transacciones derivadas de los movimientos de productos y/o mercancías de carga, nacionales o internacionales, realizadas por una misma persona natural o jurídica, cuando el valor conjunto de dichas transacciones, durante el trimestre inmediatamente anterior, sea igual o superior a treinta millones de pesos (\$30.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Al respecto, es importante precisar que el Anexo Técnico No. 2 define de manera expresa la estructura del archivo plano y los campos obligatorios que deben ser diligenciados en el reporte, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el documento que soporta la operación (manifiesto de carga, factura de venta, contrato de transporte o remesa) y el “Valor total del viaje (flete o contrato de transporte)”. Dicho anexo no contempla la inclusión de documentos de naturaleza contable como notas crédito o notas débito, ni prevé campos específicos para registrar ajustes financieros posteriores a la operación de transporte.

En ese sentido, el Reporte de Transacciones Múltiples de Carga no constituye un reporte contable ni tributario, sino un reporte objetivo e informativo orientado al análisis de las

operaciones de transporte de carga efectivamente realizadas. Por lo anterior, las notas crédito, en cuanto corresponden a ajustes contables posteriores, no se reportan como registros independientes ni se incorporan para modificar el valor de la transacción originalmente pactada y ejecutada, la cual es la que debe ser considerada para efectos del cumplimiento del umbral y del diligenciamiento del reporte conforme al Anexo Técnico No. 2.

En consecuencia, para determinar si se supera el umbral establecido y para la generación del archivo a reportar a través del SIREL, la entidad deberá basarse en las transacciones de transporte efectuadas durante el trimestre correspondiente, atendiendo al valor total del viaje o del contrato de transporte asociado a cada operación, según los campos definidos en el citado anexo. En caso de considerarlo pertinente, la información relacionada con ajustes posteriores podrá ser incluida de manera descriptiva en el campo de observaciones del reporte.

Esperamos que la presente orientación resulte de utilidad para el adecuado cumplimiento de la obligación normativa.

Cordialmente,
EQUIPO UIAF.